

tanciar el juicio, pidió desde luego informe justificado al C. coronel Villalobos, quien lo evacuó acompañando la filiación de Rolon en donde aparece que este fué consignado por la autoridad política del 9º canton, y en el informe estendido por dicho coronel, agrega que la autoridad consignó á Rolon por sus malos antecedentes.

Este Juzgado, considerando: que no está al arbitrio de las autoridades políticas consignar al servicio del ejército á ningun ciudadano, sin que preceda un acto legal que justifique su procedimiento, y considerando tambien que: con respecto á Rolon no procedió ninguno, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Norberto Rolon, por estarse violando en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general, teniéndolo como soldado en el batallon núm. 9 de línea.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado," y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 13 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el ciudadano juez de Distrito de Guadalajara, por el C. Norberto Rolon, contra la providencia que lo retiene en el servicio militar. Considerando: que de autos consta que Rolon fué consignado al ejér-

cito sin su consentimiento, contra lo prevenido en el art. 5º de la Constitucion general de la República, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, que declara: "La Justicia de la Union ampara y protege á Norberto Rolon, por estarse violando en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general, teniéndolo como soldado en el batallon núm. 9 de línea."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 15 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por el C. Juan Chapman, contra la decision del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio en Ulúa.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por el C. Juan

Chapman, contra la sentencia del jurado militar que lo juzgó como reo del delito de desercion del escuadron de Parras, en el que servia en la clase de sargento primero en 28 de Setiembre del año de 1868, que se desertó en compañía de otros soldados de su cuerpo, supuesto el estado del juicio que es el de alegar, y haciéndolo en la forma prescrita por la ley, dice: Que la justificación de vd. se ha de servir declarar en definitiva: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al espresado C. Chapman, contra la sentencia del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio por el delito de desercion, porque en la secuela del juicio no se han violado ninguna de las garantías que otorgan los artículos 20, 21 y 22 de la Constitucion, como pasa á demostrarlo en las razones que brevemente espondrá en el reverso de este alegato.

Ya en su pedimento anterior indica el que suscribe, que habiendo hecho uso el quejoso durante la secuela del juicio, de los medios de defensa que concede y garantiza la Constitucion en los artículos citados, aun cuando en el fallo no se hayan tomado en consideracion las razones alegadas por el reo, ni se estimaran dándoles el valor que él pretendiera, esto no implica la violacion de las garantías constitucionales si se le aplicó la pena de que se queja, pues aun en el supuesto de que ella fuera injusta, para estos casos las leyes tienen establecidos los recursos y medidas ordinarias para corregir esa injusticia, las cuales puede hacer valer ante el Tribunal competente para enmendar ó revocar la sentencia que le haya inferido tal agravio, pero no para interponer el recurso de amparo establecido única y exclusivamente por la Constitucion, cuando se violan las garantías que ella establece en favor de los acusados, para que ejercieren las medidas de defensa que cada caso requiera, dentro de las prescripcio-

nes contenidas en el art. 20 del mismo Código fundamental.

Que el mencionado Chapman, hizo uso de los medios de defensa garantizados por la Constitucion, no solo está probado por la confesion que él hace en su ocurso al solicitar el amparo, sino que se demuestra ademas con las esplicaciones en un todo conformes en lo sustancial de esta materia, con aquella confesion que se encuentra en el informe rendido por la Comandancia militar del Distrito á quien se le pidió por el Juzgado conforme á la ley, aunque dicha autoridad por una ignorancia lamentable de su Asesor Lic. D. Juan B. Acosta, de la sustanciacion y secuela de los juicios de amparo haya inducido al C. Comandante militar á no cumplimentar como debiera el auto del C. juez en que le pidió la causa original con fundamento del art. 12 de la ley orgánica reglamentaria de los juicios de amparo.

El C. Asesor evidentemente no recuerda mas que la ley de Noviembre de 1861, conforme á la cual habia una especie de artículo previo, sobre si debia ó no darse entrada al recurso, cuando magistralmente asienta en su dictámen que el C. juez 2º de Distrito debió haberlo deshechado de plano inmediatamente que por el escrito del quejoso se manifestaba que interponia el amparo contra una sentencia y que ni aun debiera haberle pedido el informe á la Comandancia militar, cuando la ley vigente sobre la materia, previene de una manera espresa y terminantísima, que una vez intentado el recurso, el juez ante quien se interpone la queja, tiene obligacion de seguir de oficio la secuela de todos los trámites del juicio hasta pronunciar la sentencia definitiva á menos que el quejoso se desista, pues no siendo así, como sucede en el presente caso, incurre en responsabilidad si no ajusta enteramente sus procedimientos á las prescripciones de la ley. Esta deja á su

prudente criterio exigir de la autoridad responsable, sea la que fuere del acto reclamado, los documentos ó constancias que crea necesarios tener á la vista para pronunciar su fallo, y por lo mismo la resistencia del C. Asesor para que se remitiera la causa como lo previene el auto en que así se decretó á pedimento de parte, es enteramente infundada y contra lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 20 de Enero de 1869, que como posterior á las que cita en su dictámen, debe considerarse derogatoria de estas, pues aquella como la misma Constitución, han querido que en una materia tan sagrada como es la vida y la libertad del hombre, los Tribunales Federales establecidos para hacer efectivas esas garantías cuando se consideran violadas, tengan todos los datos que juzguen necesarios para examinar y conocer esactamente el caso en cuestion y poder dictar en vista de ellos la resolución que corresponda; y por esto es que ni el C. Gobernador del Distrito ni el Ministerio de Hacienda y Fomento, en los casos de amparo que se han intentado contra algunas de sus determinaciones, han rehusado ministrar las constancias que se les han pedido por este mismo Juzgado; y antes bien espontáneamente han remitido los expedientes originales y aun las mismas causas como ha sucedido en los amparos interpuestos en asuntos gubernativos de los CC. Eduwiges Palacios y otros cuyos nombres no recuerda en este momento el que suscribe, que se han quejado contra el Ministerio de Hacienda y contra el de Fomento, por la intervencion del Telegráfo del interior del que se consideraba dueño un concesionario del llamado imperio, representado por el Lic. Ortiz Careaga, y en negocios judiciales el Gobernador del Distrito, cuando los defensores de Reynoso y Calixto Perez interpusieron el amparo en que se mandaron al Juzgado las causas originales ínte-

gras. Todos estos casos seguramente los ignora el señor Asesor de la Comandancia, no obstante que por la gravedad de la materia, han tenido una publicidad notoria.

Mas supuesto que por esa resistencia de la Comandancia militar para ministrar los datos pormenorizados que el C. juez estimó conveniente pedirle, no le es posible al infrascrito Promotor alegar sobre ellos, y atendíéndose únicamente á las constancias que obran en autos, cree que no procede el amparo que solicita el repetido sargento Chapman, porque no se le ha puesto en libertad conforme á la ley de amnistía de 13 de Octubre de 1870, que hizo valer ante el jurado militar que lo estaba juzgando por el delito de desercion que cometió en 28 de Setiembre de 1868, porque el espíritu de esa ley se manifiesta muy claramente que se refiere á los militares de cierta categoría que abandonaron las banderas de sus cuerpos para seguir un partido político que hubiera proclamado algun plan subersivo del régimen gubernativo establecido en la República, mas no para los delitos ordinarios de desercion que con frecuencia se cometen por los individuos de las clases inferiores del ejército. Por todas estas razones, el Promotor concluye reproduciendo la peticion que tenia hecha al principio, sobre que no es de otorgarse el amparo que solicita el C. Juan Chapman, porque no procede en justicia.

México, Febrero 15 de 1873.—*Moc-tezuma.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Juan Chapman, á virtud de reputarse violadas en su persona con la decision del jurado militar que lo condenó

á ocho años de presidio en Ulúa, las garantías individuales que otorgan los artículos 18 y 20, fracción 5ª de la Constitución General; visto lo pedido por el Ministerio Fiscal; el auto en que se mandó recibir á prueba; lo alegado por las partes y demas que verse convino. Considerando: que los artículos 9 y 24 de la ley de procedimientos de 20 de Enero de 1869, son terminantes y perentorios: que en consecuencia, el Juzgado ha debido continuar sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, sin que obste á ello la falta de informe ni la autoridad reputada responsable, de su resistencia á remitir el documento original que á peticion de las partes quejosa y Fiscal, y por determinacion judicial se pidió: que en los juicios de amparo tanto por decisiones ejecutoriadas y resoluciones especiales, como por los términos espresos y espíritu de la citada ley de 20 de Enero y circular de 19 de Junio de 1868, tal proceder de la autoridad responsable que no es parte sino única y esclusivamente para rendir informe, y que tiene estricto deber de cumplir sin observaciones (circular citada); lo determinado por la autoridad judicial federal que conozca en el amparo, debe apreciarse tal falta de informe y de documentos pedidos como rendido aquel y remitidos estos en favor del quejoso, lo que de otra suerte no podría ser sin que la misma Constitución en sus garantías que otorga y en el sagrado recurso que para respetarlas establece, viniera á constituirse en ilusoria puesto que fácil y llanamente la autoridad infractora con recusar el informe y los respectivos justificantes ú otros documentos ad hoc, impediria la decision á la autoridad judicial á quien la ley recomienda estos juicios; por tales consideraciones, y con fundamento del espíritu y razon de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y de

Tomo III.—Parte II.

las leyes citadas, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege en el caso á Juan Chapman, por deber reputarse violadas en su persona con la decision del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio en el de Ulúa, las garantías individuales que el quejoso invoca. Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y prévia citacion del C. Promotor fiscal, elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José María Canalizo.—Manuel M. de Chavero.*

Es copia. México, Febrero 28 de 1873. *Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por el C. Juan Chapman, contra la decision del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio en el Castillo de Ulúa, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 18 y 20, fracción 5ª de la Constitución General de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que el peticionario cometió el delito de desercion, y que las causas agravantes de este delito no las marca la ley de amnistía como una escepcion para ponerlo fuera de su beneficio; la sentencia del jurado militar que señala ocho años de presidio á Chapman, viola las garantías invocadas por este en su escrito de queja. Con tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 2º de Distrito de México, cuya parte resolutive

120

es como sigue: "Que la justicia de la Union ampara y protege en el caso á Juan Chapman, por deber reputarse violadas en su persona con la decision del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio en el de Ulúa, las garantías individuales que el quejoso invoca."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Juliana Gomez, madre de Alejo Contreras, contra el coronel del batallon núm. 12, que tiene á Contreras sirviendo en el ejército.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: la madre de Alejo Contreras pide amparo en favor de este y contra el C. coronel Barron, alegando que su citado hijo fué tomado de leva hace once meses y se le tiene actualmente sirviendo contra su voluntad en el 12º cuerpo de línea. El C. Barron en su informe manifiesta, que Contreras fué consignado para el servicio

por la autoridad, ignorando el motivo porque se le impuso esa pena. En tal virtud, cree conveniente el Promotor que se inquiera ante todo la voluntad del amparante sobre el recurso entablado en su favor por Juliana Gomez que se dice su madre; y hecho esto que se pida informe á la autoridad consignante sobre los motivos para haber destinado al servicio militar á Contreras, si fué en uso de las facultades extraordinarias y por leva como se dice en el ocurso, ó bien en virtud de pena y para extinguir una condena de prision anterior, como muchas veces se ejecuta por disposiciones del Estado.

El Juzgado recibirá á prueba el negocio en virtud de lo espuesto y pedirá la ratificacion é infrme indicados, si le parece oportuno; pero el que habla, pidiendo desde luego sobre lo principal y dando para ello como cierto lo alegado en favor del amparante, opina que por infringirse el art. 5º de la Constitucion en contra de Alejo Contreras, la Justicia Federal debe amparar y proteger al espresado, contra el servicio militar forzado á que se le obliga.

Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 8 de 1873.—Vistos:—La Sra. Juliana Gomez, madre de Alejo Contreras, entabló en este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponiendo: que contra su voluntad se halla sirviendo en clase de soldado en el batallon de línea núm. 12 de que es coronel el C. Rafael Barron.

Pedido informe con justificacion al ciudadano coronel contra quien procede la queja, lo evacuó manifestando: que Contreras fué consignado al servicio de las armas el 21 de Febrero del año próximo pasado sin saber el motivo.

Recibido el negocio á prueba, las partes no promovieron ninguna, y este Juzgado para mejor proveer en definitiva, pidió informe á los alcaides de la penitenciaría, sobre las prisiones que hubiere tenido Contreras, con el fin de saber si habia sido consignado este al servicio de las armas, conforme á un decreto del Congreso del Estado que dispuso fuesen consignados al ejército los reos sentenciados por algunos delitos. Evacuado el informe, resulta que Alejo Contreras aunque ha tenido algunas prisiones, fué puesto en libertad el 22 de Enero de 1871.

Este Juzgado, en consideracion á que Contreras si fué consignado por la autoridad política al servicio de las armas, no lo fué en virtud de ninguna ley, encontrándose por lo mismo contra su voluntad en el cuerpo espresado; con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Alejo Contreras, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion general, teniéndolo de soldado en el batallon de línea núm. 12.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.*—*G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 10 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Juliana Gomez, como madre de Alejo Contre-

ras, contra el coronel del batallon núm. 12, que tiene á Contreras sirviendo en el ejército contra su voluntad, y apareciendo en el espediente, que el acto reclamado vulnera en la persona del quejoso la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el ocho del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Jalisco, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Alejo Contreras, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion federal teniéndolo de soldado en el batallon de línea núm. 12.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Timoteo Arriola, contra el coronel del batallon de línea núm. 12, que lo retiene en el ejército.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, dice: Timoteo Arriola, soldado actualmente del 12º de línea pide amparo contra el ciudadano coronel Barron que manda ese cuerpo, porque hace como tres meses se le tomó